



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la parte actora solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto INTERLOCUTORIO No. 2512

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2022-00472**-00

El, apoderado judicial del señor WALTER MARIN PAEZ indica en su escrito que teniendo en cuenta que se han hecho todos los trámites necesarios ante el Juzgado Séptimo de familia de Cali, donde han manifestado que el proceso de revisión de la sentencia donde se designó como guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ a su señora madre ELVIRA PAEZ MURCIA está en trámite, debe tenerse en cuenta que actualmente esta última sigue siendo la responsable del cuidado y manejo de los bienes del demandante en este asunto y en virtud de ello considera el apoderado que el despacho debe ordenar emplazamiento de los demandados con el fin de garantizarles el debido proceso al señor WALTER MARIN PAEZ nombrándoles un curador ad- litem a los demandados.

A manera de tener en cuenta, y de dar claridad al asunto en cuanto a la notificación de los demandados, debe indicarse que oteado el expediente de marras, advierte el despacho que a folio 34 del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Catorce de Familia de Cali, reposa guía emitida por la empresa SERVIENTREGA (poco legible) donde se evidencia como dirección de la señora LUZ MARINA SEGURA, madre de los demandados la carrera 16 # 40-33, circunstancia que debe ser aclarada por la parte demandante para efectos de evaluar la solicitud de emplazamiento



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

SERVIENTREGA
Es entrega garantizada

FECHA DEL ENVÍO: 07/02/2022
ORIGEN: Cali
DESTINO: PLAZA VICTORIA - CALI
NÚMERO: 7 75962393

DE: Juzgado Superior /
Dirección: Cra 16 bis 40 - 33
Teléfono: 311 211 0111

PARA: WALTER HOYER PAEZ
Dirección: Batallon conchoquerillo # 60
Teléfono: 311 211 0111

REC. EN SERVIENTREGA: ENT. SERVIENTREGA DICE CONTENEDOR: V. L. A. PESO (KILOS): UNA PIEZA MODALIDAD DE PAGO

REMITENTE: NOMBRE Y APELLIDOS Y EL DESTINATARIO RECIBIÓ LA COPIA DEL DOCUMENTO
BOSS RICHARDO TACKO
18 416 113
NOMBRE LEGAL O.C. PRIMA Y SELLO

HORA: 4:20
FECHA: 07/02/2022

PRUEBA DE ENTREGA: 5200

GUÍA NÚMERO 775962393

Lo anterior, no obstante que se acredita por parte de la empresa de Correo AM Mensajes que la carrera 28#16^a-30 del barrio Santa Elena y la carrera 16 bis #40-41 del barrio Chapinero no existen.



Número del Certificado: LW10365676
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CIRCUITO		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2022-472	NATURALEZA DEL PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ELVIRA PAEZ MURCIA		
ENVIADO POR:	MARTHA GALLO (EDGAR MARINO ZEMANANTE NAIVA)		
CITADO / DESTINATARIO:	MARIANA MARIN MONTES		
DEMANDADO:	MARIANA MARIN MONTES		
DIRECCIÓN:	CRA 28 # 16A - 30 BARRIO SANTA ELENA	CIUDAD:	CALI

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	18 DE FEBRERO DE 2023		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA DIRECCION NO EXISTE.		



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS



Número del Certificado: **LW10365679**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CIRCUITO		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2022-472	NATURALEZA DEL PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ELVIRA PAEZ MURCIA		
ENVIADO POR:	MARTHA GALLO (EDGAR MARINO ZEMANATE NAVA)		
CITADO / DESTINATARIO:	MARIANA MARIN MONTES		
DEMANDADO:	MARIANA MARIN MONTES		
DIRECCIÓN:	CRA 16 BIS # 40 - 41 BARRIO CHAPERNO	CIUDAD:	CALI

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	18 DE FEBRERO DE 2023		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA DIRECCION NO EXISTE.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

De la misma manera y para efectos de recaudar más elementos que permitan concretar la notificación de los demandados, se emitirá nuevamente oficio a Juzgado Catorce de Familia para que informe los datos de contacto y comunicación de las personas que cobran actualmente los títulos judiciales, en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en ese despacho.

Ahora bien, con relación a la respuesta del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, el cual informa que respecto al proceso de Interdicción judicial del señor WALTER MARIN PAEZ, el mismo se encuentra suspendido mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 y pendiente de decretar la Revisión del proceso de interdicción.

Al respecto se hace referencia a la decisión tomada por la Corte Constitucional en sede de revisión¹, **al amparar los derechos fundamentales a la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia**, con un particular llamado de atención, en el

¹ Sentencia T-352 de 2022. M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@condoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

cual se vio involucrada esta célula judicial junto con otras, dejando sin efecto la sentencia proferida en un proceso de alimentos, en donde el demandado – con limitaciones- estuvo representado por un curador, y la decisión que se tomó no fue otra, que hasta tanto no se determinara si se requería de un apoyo, que también podría tomarse como medida provisional, **no podía adelantarse proceso judicial en su contra.**

Tal pronunciamiento, y dadas las órdenes allí emitidas, en principio, podría dar pie a que esta funcionaria judicial, suspendiera este proceso a la espera de esa designación de apoyo que compete en exclusiva al Juzgado Séptimo de Familia.

No obstante, se observa que la actuación de la designada curadora del incapaz, así concebida por la decisión de declaratoria de interdicción, está revestida de legalidad, acorde con las previsiones de la Ley 1996 de 2019.

En efecto el parágrafo 2o del art. 56, refiere que la personas bajo medida de ***“interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*** -subrayas fuera de texto-

Ello no traduce otra cosa, sino que el curador que fue designado, de hecho lo puede y debe seguir representando, en escenarios judiciales como este, pues de no hacerlo ahí sí se vulneraría el derecho a la administración de justicia, y otros más, analizando la precisa situación de la persona con una discapacidad.

Esta deducción que se hace de la mera lectura de la norma referida, fue ampliamente estudiada por la Corte Suprema de Justicia, desde los inicios de la promulgación de la ley en mención; siendo menester evocar las líneas que precisaron, las temáticas que planteó la Ley 1996 de 2019, en cuanto hace a procesos de interdicción judicial, iniciados, y terminados al igual que los que apenas se iban a proponer, dejando sentado que la misma norma plasmó la solución estableciendo unas directrices. Veamos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

Frente a lo anterior, conviene señalar que si bien la ley 1996 de 2019, en su canon 63, dispuso su vigor «a partir de su promulgación»² no menos cierto es que su regla 52 también contempló ello pero «con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los... contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después»; a la vez que en el párrafo de su precepto 6º se determinó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma», mientras que el entretanto se previó un proceso provisorio para el caso específico de las personas que se encuentran en incapacidad absoluta de comunicarse y expresar sus preferencias (artículo 54).

Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta reglano se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción

² Lo que resulta acorde con el principio general de vigencia inmediata de la Ley, acorde a la Ley 4ª de 1913 (sobre régimen político y municipal), que enseña que cuando se fije el día en que «principiará a regir» una norma, una vez promulgada, surtirá plenos efectos a partir de dicha data (artículos 52 a 54).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que *«las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos»*, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido *«reconocimiento de la capacidad legal plena»* (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -*numeral 5º*- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su

Suficiente lo anterior, para concluir que en este caso, la madre de Rosa Tulia Vargas Ramírez, en su condición de curadora, puede representarla al interior del proceso, no obstante ella debe dar cumplimiento a la Ley 1996 de 2019, y solicitar el adelantamiento de trámite de revisión ante el Juzgado Octavo de Familia.

Lo anterior, porque frente a la persona en situación de discapacidad, como ya se había indicado, no se puede simplemente sustituir la manifestación de su voluntad con una simple suposición de lo que configura un mayor beneficio para sus intereses.

En consecuencia, se dispondrá el reconocimiento de la señora ELVIRA PAEZ MURCIA, como representante legal del señor heredero del causante WALTER



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

MARIN PAEZ, no sin antes advertir que para efectos del emplazamiento de los demandados, se harán las aclaraciones que inicialmente se han requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Allegar para que obre y conste el escrito del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Exhortar al apoderado judicial de la parte demandante para que con relación a la dirección a la que se ha hecho referencia, realice las aclaraciones pertinentes, si es el caso aportar guía de notificación

TERCERO: Reiterar oficio al Juzgado Catorce de Familia de para que de manera urgente informe los datos de contacto y comunicación de las personas que cobran actualmente los títulos judiciales, en el o los procesos ejecutivos de alimentos que cursan en su despacho, cuyos demandantes son WALTER STIVEN Y MARIANA MARIN MONRES contra el señor WALTER MARIN PAEZ, y que se supone el cobro lo hacen ellos por su mayoría de edad.

NOTIFICAR

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e57aa2b143e45ade7fb6ef7cb91c044773edfcca29b00400c5dde3415d3cd2**

Documento generado en 22/11/2023 11:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**